



## de la Provincia de Cáceres

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 175

Jueves 5 de Agosto

AÑO DE 1948

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Paseo Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 201, correspondiente al día 19 de Julio de 1948, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Justicia

DECRETO de 11 de Junio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores.

(Continuación)

Art. 31. Los Tribunales de Menores, al dictar sus respectivos acuerdos, procederán con razonada libertad de criterio y apreciando en conciencia todos aquellos elementos de juicio susceptibles de determinar la resolución que adopten.

Art. 32. Los acuerdos de estos Tribunales se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y si discordasen el Presidente y los Vocales, manteniendo cada uno de los tres distinto parecer se habrán de someter a nueva deliberación y votación tan solo aquellos dos votos que el Presidente estimare como más benéficos al corregido, protegido o enjuiciado.

Art. 33. A los efectos del artículo 21 de la Ley, se considerará que modifican la situación de un menor tutelado los acuerdos de paso de libertad vigilada o imposición de vigilancia a internamiento o colocación en familias, o viceversa los de concesión de libertad definitiva, alzamiento de la suspensión del derecho de los padres o tutores, o cese de vigilancia, los que cambien la consideración del menor, haciéndolo pasar de corregido a protegido o viceversa, y los que supongan alteración de régimen, dentro de un mismo procedimiento de corrección de menores en los diversos grados de observación, reforma y semilibertad.

Art. 34. Los acuerdos definitivos dicten los Tribunales para conocer de las faltas comprendidas en el artículo noveno de la Ley, por hechos atribuidos a las personas mayores de dieciséis años, se redactarán con sujeción a las reglas siguientes:

1.º En párrafos numerados, que empezarán con la palabra «Resultando», se consignará concretamente los hechos relacionados con las cuestiones que hayan de resolverse en la parte dispositiva del acuerdo, de-

biendo hacerse declaración expresa de los que el Tribunal estime probados.

2.º En párrafos numerados, que se encabezarán con la palabra «Considerando», habrá de consignarse igualmente:

a) Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se reputen probados.

b) Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los hechos declarados probados hubiere tenido el enjuiciado.

c) Los fundamentos doctrinales y legales de la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal del enjuiciado.

d) La cita de los preceptos legales que se consideren aplicables.

3.º En la parte dispositiva del acuerdo se harán aquellos pronunciamientos que exija el resultado del procedimiento.

Art. 35. Los acuerdos que dicte el Tribunal de Apelación se redactarán en forma análoga a la establecida para cada procedimiento especial en los artículos anteriores.

Art. 36. Las medidas que adopten estos Tribunales en sus acuerdos de corrección y de protección de menores de dieciséis años podrán ser de dos clases: medidas aisladas, como las amonestaciones, los internamientos breves y requerimientos, y medidas duraderas, como la libertad vigilada, la imposición de vigilancia, el internado y la colocación en familias.

Art. 37. Los respectivos Tribunales harán los nombramientos de Delegados cooperadores a medida que las necesidades lo exijan, siendo preferidas en igualdad de condiciones aquellas personas que revistan la cualidad de padres o madres de familia.

Los profesionales podrán ser separados de su función de Delegados por el Tribunal o Juez, trasladándose a otros servicios del mismo Tribunal.

Siempre que el Presidente o el Juez lo consideren oportuno en beneficio del menor, podrán dejar sin efecto nombramiento de Delegado, encargado de su vigilancia, sustituyéndolo por otro.

Cuando un Tribunal necesite ejercer vigilancia sobre un menor que haya corregido o protegido, y éste pase a residir fuera del territorio de su jurisdicción, solicitará el nombramiento de Delegado del Tribunal a cuyo territorio se traslade el menor

y únicamente podrá nombrarle por sí en donde no actúe un Tribunal de Menores.

Art. 38. Las sesiones que celebren los Tribunales cuando sean corregidos o protegidos los menores de dieciséis años no serán públicas, y sólo podrán asistir a ellas los Delegados y las personas que obtuvieren autorización del Presidente del Tribunal.

Art. 39. En el caso de que trata el artículo precedente no será permitido publicar las reseñas de las sesiones, si bien será lícita la publicación de los acuerdos que dicte el Tribunal, omitiendo el nombre y apellidos del menor y cualquier otra circunstancia por la que éste pueda ser conocido.

Se prohíbe también la publicación en los periódicos y en hojas sueltas de los nombres o de los retratos de los menores denunciados al Tribunal o protegidos por el mismo, así como toda estampa o grabado alusivo a los actos que a menores se les atribuye.

Las infracciones de lo prevenido en los dos párrafos anteriores serán corregidas sin ulterior recurso por el respectivo Tribunal de Menores con multa de veinticinco a ciento veinticinco pesetas.

Art. 40. Los Tribunales de Menores se abstendrán de ordenar la publicación, ni aún en periódicos oficiales, de citaciones, notificaciones y acuerdos en que se expresen los nombres de menores corregidos o protegidos por el Tribunal.

Art. 41. Los organismos de Policía no facilitarán informes sobre los menores que hayan sido detenidos o denunciados al Tribunal tutelares, ni suministrarán acerca de ellos datos que puedan ser destinados a la publicidad.

Art. 42. De los acuerdos que dicten los Tribunales en los procedimientos para corregir a los menores de dieciséis años no podrá tomarse anotación en el Registro Central de Penados.

Art. 43. No podrán expedirse certificaciones de las diligencias practicadas por el Tribunal en los expedientes de corrección de menores, ni aun para utilizar como prueba en el procedimiento civil que se promoviere; pero el Juzgado competente podrá pedir de oficio certificación del acuerdo por lo que respecta a la participación de un menor en el hecho que sirviese de fundamento a la reclamación civil, a fin de que el fallo del Tribunal sirva de base en el procedimiento.

Tampoco podrán expedirse certificaciones de lo actuado en el ejercicio de la facultad protectora, librándose tan sólo certificación del acuerdo o requerimiento del Juzgado civil competente que lo necesite para resolver sobre la suspensión del derecho de los padres o tutores a la administración de los bienes del menor.

Deberá facilitarse certificación del acuerdo cuando este sea apelable a las personas que tengan derecho a apelar y lo soliciten dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Art. 44. Los acuerdos dictados por los Tribunales de Menores serán apelables para ante el Tribunal de Apelación, contra cuyos acuerdos no se dará ulterior recurso.

Art. 45. En los procedimientos de corrección y protección de menores, y salvo lo que se dispone en el artículo siguiente, únicamente se considerarán apelables los acuerdos en que, de un modo explícito se suspenda el derecho a la guarda y educación del menor, los que limiten ese derecho; ordenando internar al expresado menor en un Establecimiento o entregarlo a otra persona, familia o sociedad tutelar, y los que impongan la restricción del nombramiento de un Delegado, así como los acuerdos de función protectora en que se deniegue la aplicación de alguna de dichas medidas, cuando el recurso se interponga por la madre del menor o por personas unidas con él por vínculos de parentesco hasta el tercer grado o que sean o hayan sido sus guardadores. La notificación de estos acuerdos será obligatoria y en la diligencia correspondiente se instruirá a los interesados de su derecho a apelar.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá aplicable a los acuerdos de carácter provisional adoptados durante la tramitación del expediente que entrañen la separación de los menores de sus padres, siempre que perduren por más de treinta días, computándose el término para recurrir a partir del transcurso de dichos treinta días.

Los acuerdos relativos a cambio de Establecimientos de guardadores o Delegados no revestirán el carácter de apelables.

Art. 46. La apelación podrá interponerse por el representante legal del menor o por éste mismo, si careciese de él.

El denunciador perjudicado sólo podrá apelar el acuerdo, ya sea adoptado por el Tribunal en pleno o por



el Presidente, cuando en él se nieguen los hechos, la participación del menor o las circunstancias que hubieren de servir, en su caso, de fundamento para deducir la acción de responsabilidad ante el Juzgado competente, y no podrán ser materia de este recurso las medidas que el Tribunal adoptase o dejase de adoptar respecto del menor.

Art. 47. Podrá interponerse la apelación en el acto de la notificación del acuerdo, consignándolo así el Secretario o bien dentro de los tres días siguientes, por comparecencia ante el referido funcionario o por presentación de escrito al mismo, firmado por el apelante.

Cuando la notificación se practique por conducto de otro Tribunal o Juzgado, podrá interponerse la apelación en la forma indicada en el párrafo anterior.

Art. 48. Admitida la apelación por el Tribunal y previa ratificación del apelante, se elevarán los antecedentes originales de referencia al Presidente del Tribunal de Apelación, con el informe que se previene en el artículo 22 de la Ley, dentro del tercer día, poniéndolo en conocimiento del apelante.

Art. 49. Cuando el acuerdo apelado revistiere, desde luego, carácter ejecutivo, se dejará en el Tribunal el oportuno testimonio, con los insertos necesarios para llevar a efecto su ejecución.

Art. 50. Los Jueces y Tribunales de otro orden aplicarán, por analogía, las reglas establecidas en este Reglamento en la práctica de aquellas diligencias que les fueren encomendadas por los Tribunales de Menores.

Art. 51. Si para la instrucción de un expediente o para la ejecución de un acuerdo fuere necesaria la adopción de alguna o algunas de las medidas a que se refiere el título VIII del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Tribunal podrá adoptarlas en acuerdo motivado, que se ejecutará, observando las prescripciones contenidas en el referido título.

Art. 52. Si las multas que impusieren los Tribunales de Menores, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24, 39 y 72, no se hiciesen efectivas dentro del segundo día por el obligado a su pago, se procederá a su exacción por la vía de apremio, en virtud de comisión al respectivo Juzgado Municipal de la vecindad o de la residencia de la persona que deba satisfacerlo.

Art. 53. Los arrestos que impongan los Tribunales de Menores habrán de cumplirse en las Prisiones Provinciales o en las Cárceles de partido, salvo el caso en que el Tribunal acuerde hacer aplicación del artículo 85 del Código Penal.

Sección Segunda. — Del orden de proceder en la facultad de corrección de menores de dieciséis años

Art. 54. Luego que el Presidente de un Tribunal de Menores tuviere conocimiento de que en el territorio de su jurisdicción se ha realizado por un menor de dieciséis años, cualquiera de los hechos a que hace referencia el número primero del artículo noveno de la Ley, procederá a instruir las oportunas diligencias, con el fin de comprobar la realidad de aquéllos y de las circunstancias que en los mismos concurren, identificar la personalidad del menor, determinar su participación en los expresados hechos y adoptar aquellas medidas que estime conducentes, pudiendo decretar el internamiento provisional de aquél.

Si de las diligencias practicadas apareciere que el hecho originario de su incoación no es de la competencia del Tribunal de Menores, dictará el Presidente inmediato acuerdo, inhibiéndose de su conocimiento. Contra este acuerdo no se dará recurso alguno.

Artículo 55. Sin embargo de lo preceptuado en el artículo anterior, la jurisdicción ordinaria será competente para instruir diligencias previas, de mero carácter preventivo, en los procedimientos que se dirijan a corregir a los menores de dieciséis años por hechos calificados como delitos o faltas en el Código Penal o en Leyes especiales, cesará en su tramitación en cuanto le conste que el respectivo Tribunal de Menores instruye diligencias sobre los mismos hechos y le remitirá las actuaciones que hubiere practicado. En la tramitación preventiva de que se trata, procederán los Jueces con la mayor diligencia, teniendo al efecto muy en cuenta lo que, como principio general, se ordena en el artículo 22 de este Reglamento.

Inmediatamente que el Juzgado empiece a practicar estas diligencias, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal respectivo.

Art. 56. Si el Juzgado estimare absolutamente necesario decretar la detención del menor, podrá acordarlo así, pero sin que éste ingrese nunca en la cárcel o prisión preventiva, a cuyo fin será puesto, desde luego, a disposición del Presidente del Tribunal de Menores, que adoptará las medidas convenientes.

Art. 57. Los menores indisciplinados, denunciados a un Tribunal Tutelar por sus guardadores de hecho, con arreglo a lo prevenido en el artículo 11, párrafo primero de la Ley, sólo serán sometidos a la corrección del Tribunal cuando dichos menores carezcan de padres o tutores o éstos se hallen ausentes.

Los menores que lleven vida licenciosa podrán ser corregidos por el Tribunal Tutelar respectivo cuando, a juicio del mismo, los padres o tutores no pusieren remedio a la corrupción moral del menor en el ejercicio de la patria potestad o tutela.

Art. 58. Cuando el Tribunal de Menores radique en diferente localidad que el Juzgado que instruye las primeras diligencias, cuidará éste, al decretar la detención del menor, de que sea entregado provisionalmente a persona merecedora de confianza para su custodia o a algún Establecimiento benéfico, mientras el Presidente del Tribunal no resuelva lo más conveniente respecto del particular.

Art. 59. Luego que en las diligencias previas resulten debidamente acreditados los extremos a que se refiere el artículo 54, las declarará terminadas el Juzgado, sin dictar, en su caso, auto de procesamiento y las remitirá originales al Presidente del Tribunal de Menores, quedando en la Secretaría sucinto testimonio de resguardo.

Art. 60. Cuando se atribuya conjuntamente a un menor de dieciséis años y a otras u otras personas mayores de esa edad, la comisión de un hecho constitutivo de delito o de falta, el Juez instruirá separadamente las diligencias previas relativas a la participación que en el mismo haya tenido el menor, y, en su día, remitirá testimonio de las mismas al Presidente del Tribunal Tutelar, a reserva de lo que proceda respecto de las diligencias que deba instruir en lo que se refiere a persona o personas mayores de dieciséis años.

(Continuará)

En el «Boletín Oficial del Estado» número 210, correspondiente al día 28 de Julio de 1948, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Trabajo

DECRETO de 15 de Julio de 1948 por el que se declaran de urgencia las obras para la construcción de viviendas protegidas en las provincias de Cáceres y Lugo.

La construcción de «viviendas protegidas» al ritmo que el Nuevo Estado quiere mantener para cumplir su misión en este aspecto tan importante de la vida social española, tropieza en repetidas ocasiones con la dificultad de encontrar terrenos donde emplazarlas, facilitados en la contratación privada a precio razonable, y por ello se ve obligado a hacer uso de nuevo del recurso extraordinario concedido por la Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve y aplicación de proyectos de «viviendas protegidas» por la Ley de siete de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Por lo que, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo único.— Se declaran de urgencia, a los efectos prevenidos por la Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras para la construcción de los siguientes proyectos, aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda:

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar para la construcción de un grupo de treinta y siete «vivienda protegidas» en Navaconcejo (Cáceres), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en seis de Julio del año en curso. Los terrenos expropiables tienen una extensión superficial de tres mil doscientos diez metros cuadrados con dos céntimos, y se hallan enclavados a los sitios conocidos por el Cristo y el Pílon, junto a la carretera de Plasencia a Barco de Avila y camino público.

Proyecto presentado por el Instituto Social de la Marina para la construcción de treinta y siete «viviendas protegidas» en Vivero (Lugo), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en catorce de Junio último. Los terrenos objeto de expropiación tienen una extensión superficial de seis mil doscientos setenta metros cuadrados y se hallan situados en el barrio de la Misericordia, limitando a Poniente con la carretera de Vivero a Liñanes; a Mediodía, con el Cuartel de la Guardia Civil; por el Norte, con el Parque Municipal, y por saliente, con el mar.

Proyecto presentado por el Instituto Social de la Marina para la construcción de un grupo de treinta y dos «viviendas protegidas» en Santiago de Cillero (Lugo), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el catorce de Junio próximo pasado. Los terrenos expropiables comprenden una extensión superficial de ocho mil cuatrocientos sesenta y seis metros cuadrados, y se hallan situados en el lugar conocido por La Atalaya, entre la carretera de Ribadeo a Vivero, camino del pueblo y acceso al muelle.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.— FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

## Diputación Provincial

EXTRACTO de acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación en la sesión ordinaria celebrada el día 14 de Junio de 1948.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Conceder el abono del 2.º quinquenio por años de servicios prestados a la Diputación, al Interventor de Fondos Provinciales D. Eugenio González Moreno.

Expresar al Farmacéutico Jefe de la Beneficencia Provincial, D. Práxedes Corrales y Vicente, la complacencia con que ha visto su destacada actuación en el Primer Congreso Luso-Español de Farmacia celebrado en Madrid, como representante de esta Diputación, felicitándole por este motivo.

Autorizar a don Rufino Murillo Díez, para prestar servicios gratuitos en concepto de Médico agregado en las Secciones de Maternología y Puericultura de este Hospital.

Autorizar a doña Petra Jiménez Villa y a don Rafael Gómez Romero, para que realicen prácticas en el Hospital Provincial.

Conceder a don Fernando Gracia Hierro el prohijamiento de una niña de las cogidas en el Colegio de la Inmaculada.

Autorizar a doña Josefa Redondo Miguel, de Alía, para que pueda adoptar legalmente a la niña Inés Fernández Sánchez, que tiene prohijada con fecha 17 de Septiembre de 1942.

Anular el prohijamiento que don Pedro Rubio y su esposa formularon a favor de la niña Nicolasa García, por los malos tratos que de los mismos recibe y que sea reintegrada al Colegio de la Inmaculada.

Desestimar la petición de ingreso hecha por doña Avelina Gañán Rastrojo, a favor de su hijo Diego Galán.

Desestimar la de doña Teófila Escalante, a favor de su hijo Luciano Delgado.

Accedera la petición formulada por don Aureliano Chico, de Plasencia, a favor de bonificación del 20 por 100 en los gastos que origine en la Casa de Salud de Plasencia, por ser cabeza de familia numerosa.

Aceptar la cuota que ha sido señalada a este organismo para contribuir al haber pasivo de don Diego Martín Crehuet, que fué Interventor de Fondos del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital y haber prestado a esta Corporación diez meses y dos días de servicios.

Manifestar a la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario, que la Corporación costeará lo mismo que en años anteriores, una beca «Alejandro Salazar», dotada con 4.500 pesetas para el curso 1948-49.

Manifestar a D. Marciano Sánchez, Maestro Nacional de Palomero, que la Comisión se da por enterado de su ofrecimiento y que será tenido en cuenta para el caso de que la Comisión resuelva crear un Colegio de sordomudos.

Aprobar el proyecto del Aparejador de este Corporación, de adaptación de locales para vivienda del Portero en el Hospital Provincial de Plasencia.

Conceder autorizaciones de obras para edificar en zonas lindantes con caminos vecinales.

Aprobar dietas y gastos de locomoción a favor de varios funcionarios de esta Diputación, por servicios prestados a la misma.



Devolver a don Gonzalo Barona Vereza, la cantidad de 408 pesetas, importe de la fianza constituida para responder del suministro de leche a los Establecimientos Benéficos de Plasencia.

Aprobar varias cuentas de abastecedores.

Aprobar la certificación del mes de Mayo de obras de armería en el Hospital Provincial de Cáceres.

Aprobar la certificación de obras del mes de Febrero último, de reforma del Colegio Provincial de San Francisco, redactada por el Arquitecto D. Francisco Calvo Traspaderne.

Aprobar la certificación del mes de Mayo de obras de construcción en el camino local de Casar de Palomero por Azabal y Pedro Muñoz a Pinofranqueado.

Aprobar la propuesta de Secretaría sobre cobro del recargo del arbitrio municipal que grava los solares sin edificar, correspondiente al año 1944.

Conceder anticipos de mensualidades a varios funcionarios de esta Capital.

Aprobar la concesión de un donativo de 1.000 pesetas al Patronato Nacional Antituberculoso, Junta Provincial de Cáceres, con motivo de la Fiesta de la Flor celebrada en esta Capital, para allegar fondos a dicha Organización.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres, 28 de Julio de 1948.—El Presidente, LUIS R. ARIAS.

2730

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE MONTES,  
CAZA Y PESCA FLUVIAL

#### Servicio Nacional de Pesca Fluvial

5.ª Región.—Delegación de Cáceres

#### EDICTO

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 30, del Reglamento de 30 de Abril de 1943, para la ejecución de la vigente Ley de pesca fluvial de 20 de Febrero de 1942, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 12, apartado f) de dicha Ley, se hace público para general conocimiento que queda abierta la veda a partir del día 15 del presente mes de Agosto, para la pesca con red de todas las especies de ciprinidos (barbos, bogas, canchos, bermejuelas, carpas, tencas, gobios, carpin) y la lamprehuela.

Cáceres, 5 de Agosto de 1948.—  
EL INGENIERO DELEGADO.

2777

#### Subinspección Provincial de Correos

#### EDICTO

Don Aníbal Gamo Borja, Subinspector provincial de Correos.

Hago saber: Que por éste, mi primero y único Edicto se cita, llama y emplaza a D. EDUARDO GALAN PEREZ, Cartero Rural de VALDEFUENTES, cuyo paradero se ignora, para que a los diez días a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y horas hábiles, se persone en esta Inspección Provincial a contestar los cargos que se le formulan, en expediente por malversación de fondos y abandono de destino, según lo tengo acordado en providencia de esta misma fecha, apercibiéndole que de

no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Cáceres a 3 de Agosto de 1948.—El Subinspector provincial, Aníbal Gamo.

2786

#### Servicios Hidráulicos del Tajo

#### CONCESIONES

Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado en estos Servicios la petición que se reseña en la siguiente

#### NOTA

Nombre del peticionario, Miguel Olivas Soto.

Y de su representante, el mismo.

Domicilio en Madrid, Iturbe, número 3.

Clase de aprovechamiento, riegos. Cantidad de agua que se solicita, 8,8 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse, Río Tajo.

Término municipal en que radican las obras, Fuentidueña (Madrid).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Ley número 33, de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo que terminará a las doce horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitos en Madrid, calle de Agustín de Betancourt, n.º 4 (Nuevos Ministerios) —Madrid—, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será sustrito por los mismos.

Madrid, 27 de Julio de 1948.—El Ingeniero Director, José Calvín.

(90'30 pstas.)

2728

#### EXPROPIACIONES

#### Anuncio

Declarada la necesidad de ocupación de los terrenos que se han de expropiar en el término municipal de SANTIBÁÑEZ EL ALTO (Cáceres), con motivo de la construcción de las obras del Pantano de Borbollón, según acuerdo publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres núm. 131, correspondiente al día 14 de Junio de 1948, sin que se hayan presentado en el plazo marcado para ello el recurso a que hace referencia el artículo 19 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, se avisa por medio del presente anuncio a los propietarios interesados que expresa la relación inserta en el mencionado periódico oficial en su número 111, correspondiente al día 20

de Mayo de 1948, para que conforme dispone el artículo 20 de la mencionada Ley, comparezcan en el término de OCHO (8) DIAS, ante la Alcaldía de Santibáñez el Alto, por sí o por apoderado legal, a fin de que designen el Perito que les representen, debiendo advertirles que dicho Perito ha de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la repetida Ley de Expropiación Forzosa y 32 de su Reglamento, y que no reuniendo dichas condiciones, o no haciendo la designación en el plazo señalado se entenderá que se conforman con el Perito que ha de representar a la Administración.

Madrid, 2 de Agosto de 1948.—El Ingeniero Director Adjunto, Manuel Antón.

2782

#### Jefatura de Obras Públicas

Esta Jefatura de Obras Públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910, y en consonancia de lo establecido en las Leyes de 20 de Mayo de 1932 y 17 de Octubre de 1940, hace saber:

Que han sido recibidas las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 257,800 al 259 de la Carretera Nacional n.º V. DE MADRID A PORTUGAL POR BADAJOZ, y la de los kilómetros 0 al 11 de la Carretera de Estación de Herreruela a Brozas (C. 522 de GARROVILLAS A VALENCIA DE ALCANTARA), las cuales han afectado los términos municipales de TRUJILLO y HERRERUELA, respectivamente, y se interesa de dichas Alcaldías, se sirvan manifestar si el contratista de dichas obras, don Baltasar de Tapia Vicente, tiene dentro de sus jurisdicciones descubiertos de pago de jornales, materiales o de cualquier otra clase, como consecuencia de las mencionadas obras; advirtiéndoles que si en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no se ha recibido certificación alguna en esta Jefatura, se entenderá que no existe reclamación de ninguna clase contra la fianza que dicho contratista tiene constituida.

Cáceres, 26 de Julio de 1948.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

(66'30 pstas.)

2764

#### Caja Nacional de Subsidios Familiares

Delegación Provincial de Cáceres

#### PRESTAMOS DE NUPCIALIDAD

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad, establecidos por el Estado por Decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Cáceres, que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Octubre de 1948, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos, que contraigan matrimonio en el referido mes, serán:

De 2.500 pesetas para solicitantes varones, asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

De 5.000 pesetas para solicitantes mujeres, que hayan trabajado duran-

te nueve meses, como mínimo, en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio, y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de treinta años de edad los varones y de veinticinco las mujeres.

Si se trata de ex combatientes o ex cautivos, estos límites se amplían hasta cuarenta años para quien ostente tal carácter, y treinta y cinco para su futuro cónyuge; tratándose de solicitante mujer, el futuro cónyuge podrá alcanzar también la edad de cuarenta años.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges, sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales, y deberán presentarse en la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión, sita en la calle de General Ezponda, número 2, hasta el día 31 de Agosto corriente, antes de las trece horas.

4.ª En igualdad de circunstancias tendrán preferencia para obtener los Préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidio de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo, careciesen de recursos y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que acojan a hermanos menores de catorce años.

e) Los que ostenten el título de ex combatiente o ex cautivo.

5.ª Estos Préstamos no devengarán interés, y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 a 50 pesetas, según la cuantía del Préstamo concedido. Los Préstamos disfrutará de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del Préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Cáceres, 3 de Agosto de 1948.—El Delegado Provincial.

2785

#### Universidad de Salamanca

#### COLEGIOS MAYORES UNIVERSITARIOS

Hallándose vacantes ocho becas; dos para la Facultad de Teología y Cánones; una para la de Filosofía y Letras; tres para la de Ciencias; una para la de Medicina, y una para la de Derecho, pertenecientes todas a los Colegios Mayores de esta Ciu-



dad, se hace saber para que los jóvenes de uno y otro sexo que deseen solicitarlas, dirijan sus instancias documentadas al Magno. y Excmo. señor Rector de la Universidad, Presidente de la Institución, dentro del término de veinte días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», acompañando los documentos-siguientes: Fe de bautismo y certificación de buena conducta, expedida por los señores Alcaldes y Cura Párraco y hoja de estudios. Los aspirantes que sean Sacerdotes sustituirán esta última por otra análoga expedida por la Secretaría del Obispado en Diócesis.

Las becas que en la actualidad se hallan vacantes, así como las condiciones especiales de cada Colegio son las que se consignan a continuación:

UNA, del Colegio de SAN BARTOLOME, para la Facultad de Ciencias.

TRES, del Colegio de SANTIAGO EL ZEBEDEO; una para Facultad de Filosofía y Letras; otra para la de Derecho y otra para la de Ciencias.

UNA, del Colegio de SAN SALVADOR, para la Facultad de Teología y Cánones.

UNA, de la Fundación de don Rodrigo Sánchez Gómez, para la Facultad de Medicina.

UNA, de la Memoria «CAGIGAL», para la Facultad de Ciencias, en la que se guardará el siguiente orden de prelación en la naturaleza de los aspirantes establecido por la Fundadora, los naturales de los pueblos de Mansilla de las Mulas, provincia de León, Baños de Montemayor, en la de Cáceres y Herguizuela de la Sierra, en la de Salamanca. Solo a falta de aspirantes naturales de estos pueblos, o que no merezcan aprobación los ejercicios de oposición que practiquen, podrán ser admitidos como aspirantes los naturales de las provincias de Salamanca, Cáceres y León. Si no hubiera aspirantes de estas provincias o no hubieran merecido aprobación los ejercicios de oposición que practiquen serán admitidos los naturales de las demás provincias de España.

Y UNA, de la MEMORIA DE VALLEJO, para la Facultad de Teología y Cánones, en la que se guardará el siguiente orden de preferencia; 1.º Los parientes de los Fundadores don Gaspar de Vallejo y doña Aldonza Beltrán de la Cueva.—2.º Los Sacerdotes.—3.º Los naturales de la Ciudad de Valladolid, y en orden sucesivo los que lo fueron de las villas de Arévalo, Tordesillas, Santa María de Nieva, ciudad de Ronda y villa de Villamartín, en la provincia de Cádiz; y 4.º A falta de aspirantes de la condición y procedencias anteriores, podrán ser elegidos los naturales de cualquiera de las provincias de España y que tengan los requisitos necesarios.—Esta beca, que se destina, para las carreras de Teología y Cánones, disyuntiva o sucesivamente, y servirá, asimismo, para los estudios de aquel orden y de carácter superior que puedan en lo sucesivo crearse por los Prelados de la provincia eclesiástica, aunque sin exceder en ningún caso de ocho años el tiempo total de disfrute de la misma, se proveerá por gracia, entre los que reúnan mejores condiciones de las exigidas.

Todas las becas, a excepción de la vacante en la Memoria de Vallejo, se proveerán mediante oposición, cuyos ejercicios darán comienzo en esta Universidad, en la última decena de Septiembre próximo venidero, en el

día, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el Tablón de edictos de la Escuela; las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueran agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que a continuación se copian:

«Artículo 3.º—Las becas de los Colegios Mayores serán exclusivamente para las carreras universitarias que derminen sus Fundaciones y se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los establecimientos docentes de dicha ciudad y por enseñanza oficial».

«Artículo 14.—Para ser admitido a la oposición se requieren las siguientes condiciones: 1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta, moral y religiosa. 2.ª Ser Bachiller, con la calificación de NOTABLE por lo menos en el Examen de Estado, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las Becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de Meritissimus y ninguna de suspenso en los propios estudios».

«Artículo 15.—Los ejercicios de oposición serán tres:

«El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacada a la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva.—El segundo, en desarrollar por escrito también y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y el tercero en verificar por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias, para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirán a los opositores en Letras el uso del Diccionario y se proporcionarán a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

«La formación de programas, duración de los actos y el carácter general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción que se supone a los aspirantes».

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas en la forma que el Reglamento Interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme a las bases autorizadas por R. O. de 9 de Diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme a ellas, y aprobado asimismo por R. O. de 27 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta de Colegios lo estime conveniente, y a disfrutar de otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán

de someterse, serán oportunamente enterados.

Estas becas tienen señalada actualmente la pensión de seis pesetas diarias en la Licenciatura y doce en el Doctorado.

Salamanca, 31 de Julio de 1948.—El Rector-Presidente, (ilegible).—El Secretario, (ilegible).

2779

## Juzgados

### HERVAS

Don Rafael Rosellón Andrade, Juez Comarcal, en funciones de Primera Instancia de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en los tablones de anuncios de este Juzgado y del de Paz de Marchagaz, se hace saber: Que el día veintiocho del próximo mes de Agosto, a las once horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de la finca que después se dirá, embargada al vecino de Marchagaz, Feliciano Domínguez Sánchez, para el pago de la multa de MIL DOSCIENTAS CINCUENTA pesetas, que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres.

Finca objeto de la subasta

Olivar al sitio de Francosa, del término de Marchagaz, de una fanegada; que linda al Sur, con Elías Puertas; Mediodía, Remigio Puertas; Poniente, María Puertas, y Norte, Emilio Peñasco Jiménez; tasada en DOS MIL QUINIENTAS pesetas.

Se advierte a los licitadores que la subasta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad que no han sido presentados; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la finca, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual, al menos, al diez por ciento del valor de la finca objeto de la subasta.

Dado en Hervás a treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—Rafael Rosellón.—Ante mí, Ramón González.

(73'60 pntas.)

2749

### HERVAS

Don Rafael Rosellón Andrade, Juez Comarcal, en funciones de Primera Instancia de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en los tablones de anuncios de este Juzgado y del de Paz de Marchagaz, se hace saber: Que el día treinta del próximo mes de Agosto, a las once horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de la finca que después se dirá, embargada al vecino de Marchagaz, Lorenzo Cervigón Jiménez, para el pago de la multa de MIL TRESCIENTAS PESETAS, impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres.

Finca objeto de la subasta

Olivar al sitio de los Carcabones, del término de Marchagaz, de cabida una cuartilla; que linda al Sur, con Valerio Puertas Jiménez; Mediodía, Celedonio Puertas; Poniente, Eleuterio Puertas Sánchez, y Norte, Paulo Sánchez Rodríguez; tasada en MIL QUINIENTAS pesetas.

Se advierte a los licitadores que la subasta se celebrará sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad que no han sido presentados; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual, al menos, al diez por ciento del valor de la finca objeto de la subasta.

Dado en Hervás a treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.—Rafael Rosellón.—Ante mí, Ramón González.

(75'80 pntas.)

2750

### MONTANCHEZ

Don Celestino Galán Gómez, Juez Comarcal de esta villa en funciones de Primera Instancia del partido.

Hago saber: Que el día uno de Septiembre próximo, a las once de su mañana tendrá lugar en este Juzgado y en el de Paz de Alcuéscar, la tercera subasta de los bienes que luego se dirán embargados a doña Celestina Cáceres y Cáceres, para hacer efectivas las costas originadas en la Audiencia de este Territorio en la apelación que interpuso para litigar como pobre en juicio de desahucio con don José Augusto Pérez Flores, advirtiéndose a los licitadores que por ser tercera subasta sale sin sujeción a tipo, que para tomar parte en ella han de consignar sobre la mesa una cantidad igual al diez por ciento al tipo de tasación, que no existen títulos de propiedad de los bienes embargados quedando a cargo del rematante, suplir esta falta y que si las fincas cuya subasta se hallan afecta a otras cargas han de estar y pasar por ellas el rematante.

Dado en Montánchez a dos de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—Celestino Galán.—El Secretario, M. Lozano.

Fincas cuya subasta se anuncia

Una casa, señalada con el número 81 de la calle Fermín Galán; que linda por la derecha entrando, con Plaza de Toros; izquierda Solar número 79, de Andrés Elena, y espalda, terreno del mismo Andrés Elena. Valorada en seis mil quinientas pesetas.

Una casa, en la misma calle con el número 83, o sea una Plaza de Toros; que linda por derecha, con terreno propio; izquierda, con la casa número 81, y fondo, con terreno propio. Valorada en doce mil pesetas.

Un solar en la misma calle, señalado con el número 120; linda por derecha entrando, con casa número 118, de Pedro C. d. Galán; izquierda, con la número 122, de Eduardo Burgos, y fondo, con las números 166, 168 y calle del Capitán Galán, tiene una extensión superficial de seiscientos metros aproximadamente y está tasada en seiscientas pesetas.

Otra casa, en la misma calle, con el número 160, compuesta de Bodega y Corral; que linda por la derecha entrando, con la número 158, de Fernando Bote Carvajal; izquierda, con la 162, de Catalina Vazco, y fondo, con la 124, de Máximo Torres Berrocal, con una extensión de ciento treinta metros cuadrados aproximadamente y ha sido tasada en cinco mil quinientas pesetas. Todas estas sitas en término de Alcuéscar.

(124'20 pntas.)

2788